

MEMORANDO

PARA: MARIA AMPARO ARIAS PARRA
Rectora del Colegio Rufino José Cuervo IED
Ka 11 B No. 52-53 Sur

DE: CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Su solicitud de concepto. E- 2015-151948 del 18 de septiembre de 2015.

5-2015-139400

I-2015-
09 OCT 2015

En atención a su solicitud de concepto solicitado en el radicado de la referencia relacionado con las sanciones de los estudiantes impuestas en el manual de convivencia, esta Oficina Asesora Jurídica se permite emitir concepto al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

I. FUENTE FORMAL

Constitución Política

Ley General de Educación: Ley 115 de 1994

Decreto 1860 de Agosto 10 de 1994 Reglamenta la ley 115 de 1994

Ley 1098 de 2006

Decreto 1290 de 2009 Reglamentada por el Decreto 860 de 2010

Ley 1620 de 2013

Decreto 1965 de 2013 reglamenta la ley 1620 de 2013

II. FUENTE JURISPRUDENCIAL

Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la materia



¹ Decreto Distrital 330 de 2008. "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

III. DESCRIPTORES

Manual de convivencia
Debido proceso
Imposición de sanción disciplinaria

IV. ANTECEDENTES

Mediante radicado E-- 2015-151948 del 18 de septiembre de 2015, la señora Rectora del Colegio Rufino José Cuervo, solicita se informe si a la fecha se puede incluir en el manual de convivencia como una de las sanciones el suspender a un estudiante fuera del colegio por parte del Rector y de ser posible cuantos días.

De igual manera solicita se le informe que acciones de reparación de las faltas se pueden aplicar a los estudiantes que agreden de alguna manera a sus compañeros.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable incluir en los manuales de convivencia de los colegios, como una de las sanciones, el suspender a un estudiante?

VI. DE LOS MANUALES DE CONVIVENCIA

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994 el manual de convivencia, define los derechos y obligaciones de los estudiantes y miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo.

Para la Corte Constitucional² la ley en los manuales de convivencia, asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política.

Así, para la Corte, dichos manuales están destinados a regular la vida estudiantil en lo relativo a los derechos y prerrogativas derivados de su condición de usuarios o beneficiarios de la educación, e igualmente en lo atinente a las responsabilidades que dicha condición les impone. De la relación armónica entre derechos y deberes de los educandos y educadores y la responsabilidad que se puede exigir a unos y a otros, se

² Ver sentencia T-386 de 1994

logra el objetivo final cual es la convivencia creativa en el medio educativo.

No obstante lo anterior, a juicio de la Corte los reglamentos de las instituciones educativas no pueden entrar a regular aspectos que de alguna manera puedan afectar los derechos constitucionales fundamentales de los educandos, pues si ello esta vedado a la ley con mayor razón a los reglamentos de la naturaleza indicada. En tal virtud, dichos reglamentos no pueden regular aspectos o conductas del estudiante ajenas al centro educativo que puedan afectar su libertad, su autonomía o su intimidad o cualquier otro derecho, salvo en el evento de que la conducta externa del estudiante tenga alguna proyección o injerencia grave, que directa o indirectamente afecte la institución educativa.

- **MARCO LEGAL.**

1. **Constitución Política de Colombia**

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

“ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

“ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

“ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.”

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

“ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas”.

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

2. Ley General de Educación: Ley 115 de 1994, artículos 73, 87, 96, 97 y 144.

Artículo 73°.- Proyecto educativo institucional. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos e incentivos para la investigación y las innovaciones educativas y para aquellas instituciones sin ánimo de lucro cuyo Proyecto Educativo Institucional haya sido valorado como excelente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Evaluación. En este último caso, estos estímulos se canalizarán exclusivamente para que implanten un proyecto educativo semejante,

dirigido a la atención de poblaciones en condiciones de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos anualmente por el Consejo Social.

Artículo 87°.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

Artículo 96°.- Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia. (Subrayado declarado exequible Sentencia C 555 de 1994)

Artículo 97°.- Servicio social obligatorio. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Ver Artículo 66 Presente Ley.

3. Decreto 1860 de Agosto 10 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994.

Artículo 17°.- Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

1. Reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.
2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.
3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.

4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incidir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.
5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.
6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.
7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.
8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente decreto. Debe incluir el proceso de lección del personero de los estudiantes.
9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.
10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.
11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.
12. Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.

4. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 44 numeral 6 se instauro como una obligación de las instituciones educativas a establecer reglamentos y mecanismos adecuados para una sana convivencia.

“Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento.
2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.
4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.
6. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.
7. Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas.
8. Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad.
9. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.
10. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.” (subrayado fuera de texto)

“Artículo 45. Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes. Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar.” (Subrayado fuera de texto)

5. El Decreto 1290 de Abril del 2009

Artículo 3°. *Propósitos de la evaluación institucional de los estudiantes.* Son propósitos de la evaluación de los estudiantes en el ámbito institucional:

1. Identificar las características personales, intereses, ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje del estudiante para valorar sus avances.

2. Proporcionar información básica para consolidar o reorientar los procesos educativos relacionados con el desarrollo integral del estudiante.
3. Suministrar información que permita implementar estrategias pedagógicas para apoyar a los estudiantes que presenten debilidades y desempeños superiores en su proceso formativo.
4. Determinar la promoción de estudiantes.
5. Aportar información para el ajuste e implementación del plan de mejoramiento institucional

6. La ley 1620 de 15 Marzo 2013

Artículo 21. *Manual de convivencia.* En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.

El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales

se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.

7. Decreto 1965 de 2013 que reglamenta la ley 1620 de 2013

Artículo 28. Incorporación en el Manual de Convivencia de las Definiciones, Principios y Responsabilidades. En el manual de convivencia se incluirán las definiciones, principios y responsabilidades que para todos los miembros de la comunidad educativa establece la Ley 1620 de 2013, los cuales servirán de base para que dentro del mismo manual se desarrollen los componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, de que trata el Capítulo II del Título IV del presente decreto, sin perjuicio de los demás aspectos que deben ser regulados en dichos manuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto número 1860 de 1994.

Artículo 29. Lineamientos Generales para la Actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que en el Manual de Convivencia, y respecto al manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.
2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
3. La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 40 del presente decreto.
4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 42, 43 y 44 del presente decreto.

5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.

6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.

Parágrafo 1°. Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto número 1860 de 1994, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.

Parágrafo 2°. El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia.

Artículo 30. Plazo para la actualización de los Manuales de Convivencia de los Establecimientos Educativos Oficiales y No Oficiales. Los establecimientos educativos en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, deberán ajustar los manuales de convivencia, conforme lo señalado en este título.”

En armonía con la anterior normatividad, se tiene que el manual de convivencia en tanto parámetro normativo e instrumento de convivencia escolar tiene, entre otras, las siguientes características:

1. En el manual de convivencia se definen los derechos y obligaciones de los estudiantes;
2. Entre los elementos con los cuales debe contar el manual de convivencia están los procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales y colectivos que se presenten entre los miembros de la comunidad;
3. El manual de convivencia establece la definición de las sanciones disciplinarias y el derecho de defensa;
4. Las sanciones que imponga, el manual de convivencia, no podrá acarrear maltrato físico o psicológico o adoptar medidas que de alguna forma afecten la dignidad;
5. Los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales reproductivos de los estudiantes que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos;

6. En el manual de convivencia se definen los derechos y obligaciones de los estudiantes y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo;
7. Es una herramienta, construida, avalada y ajustada por la comunidad educativa.

No obstante conocer el marco legal que regula los manuales de convivencia, conviene acercarse a la línea jurisprudencial que sobre la materia ha desarrollado la Corte Constitucional.

VII. LINEA JURISPRUDENCIAL COMPONENTES BASICOS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN - IMPLEMENTACION DE SANCIONES EN LOS MANUALES DE CONVIVENCIA.

• COMPONENTES BÁSICOS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación como derecho social fundamental, tiene una doble condición, de Derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, y en cuanto a la dimensión de derecho la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.³

Frente a los componentes estructurales del derecho a la educación, la Corte Constitucional los ha definido como disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, conviene traer a colación las definiciones que frente a ellos ha plasmado la mencionada Corporación, en sentencia T- 743 de 2013:

“ -Asequibilidad o disponibilidad:

3.4.1. El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal

³ Ver sentencia T- 743 de 2013

de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio.

-Accesibilidad:

3.4.2. La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que *todos* tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas^[30] y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita^[31].

-Adaptabilidad:

3.4.3. El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.

-Aceptabilidad:

3.4.4. La Observación General Número 13 del Comité Intérprete del PID/DESC (Comité DESC) exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto^[40] y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

Además, la aceptabilidad educativa involucra un componente de equidad. De ahí que la Observación General haya calificado como posibles discriminaciones con arreglo al pacto *"las agudas disparidades de las políticas*

de gastos que conduzcan a que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares".

Frente al componente básico de adaptabilidad que exige que sea el sistema educativo el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar, se desprende la regla básica según la cual corresponde al Estado garantizar la permanencia de las niñas y los niños en el sistema educativo público, en condiciones de gratuidad y obligatoriedad⁴. En ese contexto, la Corte Constitucional, ha establecido que los manuales de convivencia no pueden oponerse a los derechos constitucionales y, por lo tanto, ha considerado inconstitucionales las decisiones de suspender la prestación del servicio a niñas y niños por motivos de apariencia física o de orientación sexual⁵, de igual forma la Corte ha señalado que la expulsión y desescolarización de una estudiante por motivo de embarazo es discriminatoria, se encuentra constitucionalmente prohibida y viola el derecho a la educación en materia de permanencia⁶.

Las decisiones que toman los estudiantes respecto a su propia apariencia, particularmente el corte de pelo⁷ o el uso de maquillaje y accesorios o una opción sexual diversa⁸, no puede constituir una falta disciplinaria, ni tampoco un fundamento constitucionalmente válido para la imposición de sanciones en el ámbito educativo, particularmente la suspensión. Para el alto tribunal la garantía y protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pasa por la necesidad que los establecimientos educativos ajusten sus manuales de convivencia, de modo que se eliminen aquellas prohibiciones y sanciones dirigidas a imponer patrones estéticos excluyentes⁹. En ese orden de ideas: a. la imagen de cada quien pueda o quiera mostrar a los demás, no puede ser impuesta a todos por los

⁴ En relación con la permanencia en el sistema educativo, la Corte ha determinado que resulta incompatible con el derecho a la educación la exclusión de menores al sistema, o la retención de certificados de estudio, por el no pago de las pensiones o cánones mensuales cuando ello obedece a razones probadas de fuerza mayor. Léanse entre otras las sentencias T-698/10- T- 746/07.

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las sanciones previstas en los manuales de convivencia no deben dar lugar a la exclusión de menores o personas adultas sino se ajustan a los parámetros respetuosos de las normas constitucionales. Ver por ejemplo sentencias su c-641/98 y su 642/98

⁶ Sobre el particular puede leerse entre otras la sentencia T- 290 /95, T-656/98- t1101/00.

⁷ En varias ocasiones la Corte constitucional ha tutelado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes cuando estos son sancionados, con sustento de normas previstas en el manual de convivencia sobre la forma como se ha de llevar el pelo. Entre otras sentencias puede leerse la T-889 /00, T- 345 de 2008.

⁸ Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C- 563/13.

⁹ Sobre el particular puede leerse la SU 641 de 1998.

reglamentos disciplinarios. B. el género, la opción sexual, el origen nacional, étnico y familiar, así como las características físicas de las personas no pueden ser causa de exclusión o sanción en el sistema educativo. C. En lo que refiere al vestido la regla general es la libertad y el respeto por las distintas culturas, las condiciones climáticas, la capacidad económica y las preferencias individuales.

Sumado a lo anterior el alto tribunal constitucional ha hecho importantes precisiones sobre los manuales de convivencia. Así ha afirmado que estos manuales obligan a los miembros de la comunidad educativa. En el caso de los alumnos, los padres y los acudientes estos se obligan voluntariamente con el manual en el acto de matrícula. Además se debe preservar el derecho de participación del estudiante, cuando se trata de crear o modificar manual de convivencia. Finalmente, los manuales de convivencia no pueden ir en contra de la constitución o la ley. En consecuencia cuando un juez de tutela corrobora que los parámetros de los manuales de convivencia amenazan o violan los derechos fundamentales, puede ordenar su inaplicación.

Por su parte los manuales de convivencia no pueden tipificar ni sancionar el estado de embarazo, de esta manera toda norma reglamentaria que se ocupe de regular la maternidad, debe ser inaplicada por los jueces constitucionales, por ser contraria a la Carta Política.

- **DEL DEBIDO PROCESO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE SANCIONES**

El debido proceso se asocia a la permanencia de las personas (tanto menores como mayores de edad) en el sistema educativo. En este sentido, las instituciones educativas son titulares de una amplia potestad para ejercer acciones disciplinarias frente a los educandos. Dichas instituciones deben enmarcar sus relaciones en los reglamentos o manuales de convivencia, en los cuales se deben determinar las faltas, las sanciones respectivas además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Así la Corte ha establecido criterios i) procedimentales; ii) subjetivos; iii) espaciales y iv) de proporcionalidad.

i) Criterios procedimentales.

Al respecto ha dicho la corte Constitucional, en sentencia T- 251 de 2005:

“En reiteradas ocasiones la Corte se ha pronunciado en relación con el derecho al debido proceso en materia sanciones disciplinarias impuestas por colegios. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que los centros educativos deberán (i) tipificar las conductas sancionables en el respectivo manual de convivencia; (ii) aplicar el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer; (iii) asegurarse de la necesidad de la medida, en el sentido de que la falta cometida por el estudiante impida la

convivencia, de modo que no exista otra respuesta que la sanción impuesta y (iv) señalar con claridad un procedimiento a seguir, de manera que el estudiante pueda ejercer razonablemente su derecho de defensa, aplicando siempre la presunción de inocencia¹⁰.

Así existen unas subreglas a tener en cuenta en materia sanciones disciplinarias impuestas por colegios en pro del debido proceso y derecho de defensa de los educandos, cuales son:

1. Tipificar las conductas sancionables en el respectivo manual de convivencia;
2. Aplicar el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer;
3. Asegurarse de la necesidad de la medida, en el sentido de que la falta cometida por el estudiante impida la convivencia, de modo que no exista otra respuesta que la sanción impuesta;
4. Señalar con claridad un procedimiento a seguir, de manera que el estudiante pueda ejercer razonablemente su derecho de defensa, aplicando siempre la presunción de inocencia;

En tal sentido, la Corte en sentencia T-918 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, consideró lo siguiente:

1. *"El acto por el cual se sanciona a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina del plantel no viola sus derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso, se prueben los hechos imputados al alumno, la sanción esté contemplada previamente en el respectivo reglamento o manual de convivencia y por último que la sanción sea proporcional a la falta cometida.*

Al respecto, la Sala considera que la existencia de un sistema de procedimientos y sanciones académicas en los colegios se justifica en cuanto se trata de un medio encaminado a garantizar la disciplina, el orden, y la salvaguarda de determinados valores fundantes de la personalidad del individuo como son, entre otros, la solidaridad, la honestidad, el respeto por los demás, el compañerismo y la tolerancia, al interior de los mismos. En tal sentido, la existencia y el funcionamiento en los colegios de un sistema sancionatorio, bajo determinadas condiciones como las arriba señaladas, no sólo es conforme con la Constitución, sino que la ausencia del mismo, o el deficiente funcionamiento de éste, puede perjudicar gravemente el desarrollo de los procesos de formación personal, intelectual y psicológico de los alumnos.

Ahora bien, el derecho al debido proceso de que son titulares los niños y adolescentes que se encuentran matriculados en un plantel educativo público, no puede ser entendido simplemente en términos de la existencia de unas conductas prohibidas y unos pasos e instancias que es preciso agotar para la imposición de unas sanciones que, según el caso, pueden ir desde simples llamados de atención hasta la expulsión del colegio. En efecto, el sometimiento de un menor de edad a un trámite sancionatorio académico no puede ser ajeno a factores tales como (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodea la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes

¹⁰ Entre otras sentencias, T- 492 de 1992, T- 256 de 1993, T- 377 de 1995, T- 024 de 1996, T- 307 de 2000 y T- 435 de 2002.

su permanencia en el sistema educativo. En otras palabras, las autoridades académicas competentes para aplicar un régimen sancionatorio, no pueden actuar de manera mecánica, sin preguntarse al menos ¿quién cometió la falta?; ¿por qué razones actuó de esa manera?; ¿se trata de un hecho aislado, o por el contrario, demuestra la existencia de un grave problema estructural que aqueja a la institución educativa que se dirige?; dado el contexto socioeconómico en que se desenvuelve el estudiante, la imposición de la sanción ¿truncará definitivamente su posibilidad de continuar con sus estudios?, en otras palabras, la sanción a imponer ¿constituye realmente la mejor respuesta que un sistema educativo puede dar frente a unos determinados hechos que afectan de manera grave la convivencia escolar?.

En otras palabras, el respeto por el derecho al debido proceso en materia de sanciones impuestas a niños y adolescentes no puede ser entendido como algo meramente procedimental o formal, ajeno por completo a la realidad social¹¹.

ii) Criterios subjetivos:

Así La Corte constitucional ha establecido unas subreglas a tener en cuenta en el momento en que se someta a un menor de edad a un trámite sancionatorio, a saber:

1. Debe tenerse en cuenta la edad del infractor y por ende su grado de madurez;
2. El contexto que rodea la comisión de la falta;
3. Las condiciones personales y familiares del alumno;
4. La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio;
5. Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo;
6. La obligación que tiene el estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo;
7. Debe tenerse en cuenta el ámbito o foro donde se cometió la falta.

En otras palabras, las autoridades académicas competentes para aplicar un régimen sancionatorio, no pueden actuar de manera mecánica, sin preguntarse al menos ¿Quién cometió la falta?, ¿por qué razones actuó de esta manera?, ¿Se trata de un hecho aislado o por el contrario demuestra la existencia de un grave problema estructural que aqueja la institución educativa que se dirige? En otras palabras la sanción a imponer constituye la mejor respuesta que un sistema educativo puede dar frente a unos determinados hechos que afectan de manera grave la convivencia escolar. Para la Corte Constitucional esta serie de consideraciones adquieren especial relevancia y deber ser tenidas en cuenta cuando se adelantan procesos disciplinarios. Relacionados con la comisión de actos de contenido sexual en las instalaciones del planteles educativos¹¹.

iii. Criterios espaciales.

¹¹ Sentencia T-251 de 2005

Para la Corte Constitucional existen ámbitos en los cuales los colegios pueden sancionar el comportamiento de los estudiantes. No obstante, existen ámbitos en los cuales esta facultad se restringe o anula del todo. En ese orden de ideas el alto tribunal ha hecho la distinción de tres ámbitos a. Foros educativos. Foros de proyección académica e institucional y c) los foros estrictamente privados. En este último tipo de Foro, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no interfiere, entorpece ni compromete las actividades académicas ni el nombre de una institución. En consecuencia, las conductas desplegadas en este foro no pueden ser objeto de sanciones disciplinarias por cuanto hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. Así cuando un estudiante es sancionado disciplinariamente por una conducta que hace parte del foro privado se vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, la educación y la intimidad. Por ejemplo la Corte Constitucional ha considerado en repetidas ocasiones improcedente la imposición de sanciones disciplinarias a estudiantes por el hecho de convivir en unión libre o estar embarazadas. De hecho, también ha precisado que los manuales de convivencia no pueden prescribir sanciones para quienes opten por tener una relación sexual o por convivir, casados o en unión libre con otra persona. Por ejemplo no es viable, que a través de los reglamentos o manuales de convivencia se establea que los estudiantes casados en unión libre o con hijos a continuar con sus estudios en la jornada nocturna. La Simple vigencia de las reglas de este tipo constituye una amenaza real al derecho de la autonomía de las (los) estudiantes, cuya claridad y presencia deberá analizarse caso por caso.¹³

iv). CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD.

Finalmente, la corte ha establecido que las sanciones que prevea el manual de convivencia deben cumplir criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁴, esto significa que la intensidad de la sanción debe guardar directa proporción con la gravedad de la falta, además, la sanción debe ser compatible con los derechos fundamentales del educando, lo que implica la proscripción absoluta de penas crueles, inhumanas, degradantes así como sanciones incompatibles con la dignidad humana, particularmente aquellas que aparejan castigos físicos, penas de escenario y exposición pública e imposición de tratamientos discriminatorios basados en categorías prohibidas o sospechosas, Igualmente la sanción disciplinaria no puede

¹² Este fue el caso de una estudiante que fue sancionada disciplinariamente (suspensión de la asistencia a clases) porque fue encontrada dentro de una casa ajena en compañía de un hombre casado, sin consentimiento de los dueños.

¹³ En el proceso T- 272/01 la corte constitucional se pronunció sobre el caso de una estudiante que decidió convivir en unión libre con una persona. Esta situación, prevista por el manual de convivencia como una falta susceptible de sanción., propició entre otras presiones, un paro entre los miembros de la comunidad educativa quienes solicitaban la expulsión de la menor del plantel educativo.

¹⁴ Sentencia T- 651 de 2007

imponer de manera general restricciones que involucren afectación desproporcionada del servicio educativo, de modo que el educando resulte desescolarizado.

Sobre el particular la corte ha considerado que no es procedente que un estudiante le sea prohibido el ingreso al plantel educativo o sea retirado de la clase por llevar el pelo largo. En sentencia T- 124 de 1998 manifestó que no existe proporcionalidad en imponer sanciones como las arriba expuestas, por cuanto desconocería los fines de la educación, así observó:

"Respecto al derecho a la educación, se concluye que si hubo violación, teniendo en cuenta que la sanción de sacar al joven de clase en consideración a su pelo largo, sacrifica el núcleo esencial del derecho a la educación como es el acceso al conocimiento, frente a razones estrictamente disciplinarias fundadas en factores estéticos. El colegio, si lo considera pertinente en cuanto a su proyecto educativo, podrá imponer sanciones que proporcionadas, no controvertan los fundamentos propios de la educación.

"Cabe recordar que imponer sanciones que impidan el acceso a clase, sin posibilidad de recuperar los conocimientos que se impartieron en ella, más que ser una garantía educativa del individuo, puede llegar a ser, si ocurre de forma reiterada y sin responder a un debido proceso, una forma clara de conculcar el derecho a la educación de una persona. Es el caso de la prohibición de ingresar a clase cuando por retrasos justificados o por casos fortuitos el menor no llega a tiempo; en estas o en similares circunstancias, no se puede impedir el ingreso a clases de los estudiantes.

"Recordemos que el núcleo esencial de un derecho como la educación, no se puede comprometer en su totalidad por razones desproporcionadas, así estén consagradas en un manual de convivencia.

Del razonamiento anterior se concluye que las sanciones que impiden el acceso a clase, puede llegar a ser una forma clara de conculcar el derecho a la educación de una persona y su núcleo esencial.

Por último y en el ámbito del debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido que entre los elementos esenciales del debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho de defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

Así en reiteradas ocasiones ha señalado la Corte¹⁵ que los manuales de convivencia tienen tres dimensiones, 1. Por una parte estos documentos ostentan las características propias del contrato de adhesión, 2. Representan las reglas mínimas de convivencia escolar y finalmente, 3. Son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y los padres de familia.

¹⁵ Ver sentencia T- 859 de 2002 y 478 de 2015

Así ha dicho la Corte que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normatividad establecida en el manual, lo que resulta incompatible con el debido proceso.

Por otra parte y al decir de la corte constitucional en sentencia T- 478 de 2015, toda imposición de una sanción debe estar precedida por una estricta observancia del artículo 29 de la Constitución. Así se ha reconocido que toda sanción a una estudiante sólo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Así para la jurisprudencia vigente el derecho al debido proceso de los estudiantes, tiene dos dimensiones expresadas en los manuales de convivencia, a saber: 1) La determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas y 2) el procedimiento a seguir previo imposición de una sanción.

VIII. CONCLUSION.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aquí analizado, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Frente al componente básico de adaptabilidad del derecho a la educación, que exige que sea el sistema educativo el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar, se desprende la regla básica según la cual corresponde al Estado garantizar la permanencia de las niñas y los niños en el sistema educativo público, en ese contexto juegan un papel trascendental los manuales de convivencia en tanto parámetro normativo e instrumento de convivencia escolar.
2. De conformidad con la normatividad vigente los manuales de convivencia definen los derechos y obligaciones de los estudiantes, los procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales y colectivos que se presenten entre los miembros de la comunidad; determinan las sanciones disciplinarias y el derecho de defensa y son una herramienta, construida, avalada y ajustada por la comunidad educativa.
3. De conformidad con la línea jurisprudencial sobre la materia relacionada con los manuales de convivencia y su potestad sancionatoria, habrá de tenerse en cuenta por la comunidad educativa:
 1. Los manuales de convivencia no pueden oponerse a los derechos constitucionales;

2. Los manuales de convivencia no pueden ir en contra de la constitución o la ley;
3. Los manuales de convivencia tienen tres dimensiones i. ostentan las características del contrato de adhesión; ii) representan reglas mínimas de convivencia escolar; iii) Son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa,
4. Los manuales de convivencia en armonía con el libre desarrollo de la personalidad, no pueden imponer patrones estéticos excluyentes;
5. Una sanción a un estudiante sólo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo;
6. Los manuales de convivencia deben contener como mínimo i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas y ii) el procedimiento a seguir previo la imposición de cualquier sanción
7. La expulsión y desescolarización de un estudiante por motivos de embarazo es discriminatoria;
8. Los manuales obligan a todos los miembros de la comunidad educativa, esto es, alumnos, padres y acudientes, quienes se obligan voluntariamente con el manual en el acto de matrícula;
9. Cuando se trata de modificar o crear el manual de convivencia se debe preservar el derecho a la participación de la comunidad educativa;
10. Los colegios pueden sancionar el comportamiento de los estudiantes en foros educativos, en foros de educación proyección académica pero no en foros estrictamente privados donde las conductas desplegadas hacen parte del desarrollo privado y autónomo;
11. Se debe tener en cuenta en materia sanciones disciplinarias impuestas por colegios en pro del debido proceso y derecho de defensa de los educandos, las siguientes subreglas:
 - a. Tipificar las conductas sancionables en el respectivo manual de convivencia;
 - b. Aplicar el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer;
 - c. Asegurarse de la necesidad de la medida, en el sentido de que la falta cometida por el estudiante impida la convivencia, de modo que no exista otra respuesta que la sanción impuesta;
 - d. Señalar con claridad un procedimiento a seguir, de manera que el estudiante pueda ejercer razonablemente su derecho de defensa, aplicando siempre la presunción de inocencia.
9. En el momento en que se someta a un menor de edad a un trámite sancionatorio, debe tenerse en cuenta:

- a. Debe tenerse en cuenta la edad del infractor y por ende su grado de madurez;
 - b. El contexto que rodea la comisión de la falta;
 - c. Las condiciones personales y familiares del alumno;
 - d. La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio;
 - e. Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo;
 - f. La obligación que tiene el estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo;
10. Las sanciones que prevea el manual de convivencia deben cumplir criterios de razonabilidad y proporcionalidad, esto significa que la intensidad de la sanción debe guardar directa proporción con la gravedad de la falta.
 11. Las sanciones que impiden el acceso a clase, sin posibilidad de recuperar los conocimientos que se impartieron en ella, más que ser una garantía educativa del individuo puede llegar a ser, una forma de conculcar el derecho a la educación
 12. Por último y en el ámbito del debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido que entre los elementos esenciales del debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho de defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

Así las cosas para que el colegio Rufino José Cuervo pueda incluir en el manual de convivencia una sanción de suspensión a un estudiante, deberá tener en cuenta que dicha sanción responda a un fin constitucionalmente legítimo; no responda a patrones estéticos excluyentes; deberá tener en cuenta que la implementación de la sanción que implica una modificación al manual, debe darse con la plena participación de la comunidad educativa; la conducta desplegada y objeto de sanción no debe comprometer una actuación del foro privado del educando y, además, deberá tener en cuenta que la sanción de suspensión no implique impedir el acceso a clase, sin posibilidad de recuperar los conocimientos que se impartieron en ella, pues en ello, como lo ha visto la Corte Constitucional se encierra una medida que más que ser una garantía educativa del individuo puede llegar a ser, una forma de conculcar y vaciar el núcleo esencial del derecho a la educación del educando.

En ese sentido conviene pasar por verificar si la sanción de suspensión, objeto de consulta, responde a criterios de razonabilidad, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto por la Corte constitucional es pertinente utilizar el test de proporcionalidad¹⁶, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, a saber:

1. Respecto a la idoneidad de la medida, se advierte de conformidad con la consulta, que la sanción de suspensión puede considerarse adecuada para lograr los objetivos de una comunidad académica plasmados en el manual de convivencia, esto es, se ve apta para establecerse dentro del marco que regula la vida estudiantil en lo relativo a los derechos y prerrogativas derivados de la condición de usuarios o beneficiarios de la educación.
2. Respecto a la necesidad de la medida, se ve que para la comunidad educativa Colegio Rufino José Cuervo la suspensión materia de consulta, podría ser una medida necesaria desde el terreno disciplinario, que se justifique en tanto se trata de un medio encaminado a garantizar la disciplina, el orden y la salvaguarda de determinados valores fundamentales para la comunidad.
3. Respecto a la proporcionalidad entre el derecho a la educación y la medida disciplinaria de suspensión, encuentra este despacho, al tenor de lo determinado por la Corte Constitucional que la medida encaminada a suspender a un estudiante por fuera del colegio sacrifica el núcleo esencial del derecho a la educación como es el acceso al conocimiento, frente a razones estrictamente disciplinarias, de ahí que la medida no se ve proporcionada con los fundamentos propios del mencionado derecho fundamental, por lo que a todas luces no es razonable.

Así las cosas, a criterio de este despacho, la medida materia de consulta, consistente en incluir en el manual de convivencia como una de las sanciones el suspender al estudiante fuera del colegio, se torna en una medida desproporcionada que vacía por completo el núcleo esencial del derecho a la educación, por lo que considera este despacho que no es pertinente su inclusión en el manual de convivencia.

De conformidad con lo anterior, incluir o no en el manual de convivencia una sanción, deberá pasar necesariamente por unos criterios de razonabilidad, y un juicio de proporcionalidad de la comunidad educativa, que determine la proporcionalidad de la sanción frente a la falta, la reparación y los efectos prácticos de las misma; juicio que deberá tener en cuenta necesariamente las subreglas que frente a la imposición de sanciones se han establecido por la Corte Constitucional y que en este concepto se han

¹⁶ Ver sentencia t-141 de 2013

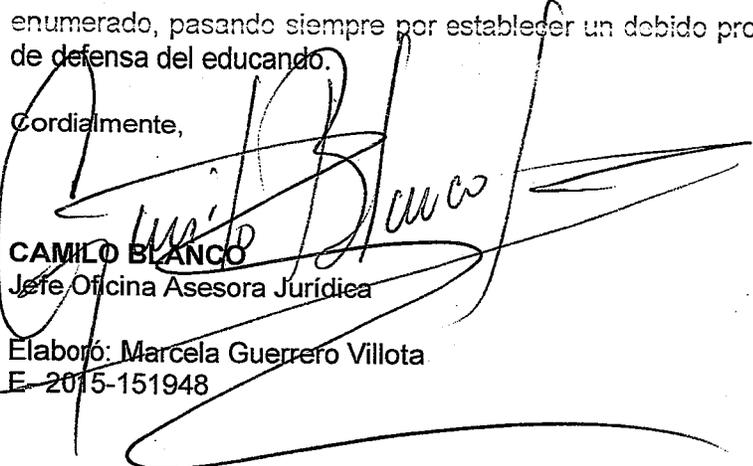
Frente al concepto de proporcionalidad, ha dicho la corte en sentencia c- 022 de 1996 que comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la *necesidad* de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

enumerado, pasando siempre por establecer un debido proceso que garantice el derecho de defensa del educando.

Cordialmente,



CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Marcela Guerrero Villota
E-2015-151948